



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10018	00
PROCESO	TUTELA No.0058 DE 2023						
ACCIONANTE	GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO						
APODERADO	PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00379 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NIEGA TUTELA						

La apoderada de la señora GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.045.889 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante que, el 10 DE OCTUBRE DE 2023, en calidad de apodera de la señora GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO presento una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual queda bajo el radicado 2023_16897117.

Que hasta el momento LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha omitido dar respuesta respecto a la solicitud presentada desde el pasado 10 de octubre de 2023, violándose en tal sentido el derecho Constitucional y Fundamental de PETICION de la señora GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO he incumpliendo con el término que estipula la ley 1755 de 2015.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que resuelva de fondo la solicitud presentada del 10 de octubre de 2023 derecho que hoy es objeto de esta acción.

PRUEBAS:

Anexó, Copia del derecho petición del 10/10/2022, cedula de ciudadanía de la accionante (fls. 06/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 21 de noviembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 12/16, Archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 17/81, archivo 05, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, logró evidenciarse que esta administradora como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos por medio de la Dirección de Estandarización emitió respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2023 mediante oficio del 10 de noviembre de 2023 radicado BZ 2023_16900567-3062520, dentro del cual se le indico:

En atención a su solicitud, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones, finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, que se lleva a cabo previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Administradora verificó que su petición dirigida al cumplimiento del fallo judicial proferido que ordeno la ineficacia del traslado al RAIS ya fue resuelta y actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones.

Así mismo los aportes realizados a su nombre ya fueron recibidos de la AFP y se encuentran cargados en su historia laboral. Lo anterior puede ser consultado en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones o a través de la página web de Colpensiones, y descargando el Certificado de afiliación e ingresando al link de afiliados – Historia Laboral...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el

artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La apoderada de la señora GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO, manifiesta que le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 10/10/2023, en el cual solicita el pago de la pensión de vejez.

Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 10/10/2023, donde solicitó el pago de la pensión de vejez

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones _Colpensiones-, a pesar de dar respuesta a la acción de tutela, el despacho no comparte los argumentos expuesto, toda vez que ha transcurrido mucho tiempo obsérvese que se trata de un proceso ordinario radicado 05001310500420180047400, que tiene más cuatro o casi cinco años, sin que la demandante pueda disfrutar de su pensión de vejez.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 10/10/2023, por la apoderada de la señora **GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO**, con cédula de ciudadanía N°.43.045.889, donde solicita el pago de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION, invocado** por la apoderada de la señora **GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO**, con cédula de ciudadanía N°.43.045.889, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 10/10/2023, por la apoderada de la señora **GLORIA PATRICIA ROLDAN ARANGO**, con cédula de ciudadanía N°.43.045.889, donde solicita el pago de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. **ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc3d2079d6141087f681a78ac33f064ae3ca28bc387d4e102503475081994e**

Documento generado en 29/11/2023 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>